

manceres, que significa de pecado infernal, y mancillados, por descender de vil lugar: *ley 1. tit. 15. partid. 4.*

5 Y ultimamente hay hijos legitimados por los Emperadores ó Reyes en cuyos dominios residen, los quales gozán de todas las honras y provechos que los que nacen de legitimo matrimonio. Y tambien puede el Papa legitimar á todo hombre, asi hijo de Clerigo, como de Lego, para que pueda ser Clerigo, y haber dignidades, las quales no pueden obtener si en el privilegio de la dispensacion no se menciona; y aunque se exprese en él, no se entiende dispensar para ser Obispos, ni Arzobispos, si no lo dixere el privilegio. Pero esta dispensacion ó legitimacion no debe valer para en las cosas temporales, si no es siendo tambien de la jurisdiccion temporal del Papa: y lo mismo es si el Emperador ó Rey legitimase á alguno; porque solo valdría en quanto á su temporal jurisdiccion, pero no en las cosas espirituales, para que los legitimados pudiesen ser Clerigos, ni otras anexas á ellas: *ley 4. tit. 15. partid. 4.* sobre la qual dice Gregorio Lopez *en la glos. 1.* que la legitimacion del hijo hecha por el Rey, para que subsista debe hacerse á pedimento y consentimiento del padre, y que despues de su muerte no vale la que se hiciere. Y en la *glosa 8. de la misma ley*, que en la súplica para la legitimacion se ha de manifestar al Rey por el padre la calidad de la madre y del hijo que se ha de legitimar, qué hijos tiene, que no puede contraer matrimonio con ella, ó si no le quiere contraer, y las causales de todo; y que no solo puede el Principe Soberano legitimar al hijo natural, sino tambien el expurio é incestuoso de su propio motivo, ó á súplicacion.

6 Y aunque se ha dicho que despues de muerto el padre no vale la legitimacion que se hiciere del hijo, debe en-

entenderse no habiendola pedido al Rey el padre viviendo; porque si lo hubiere hecho, ó en su testamento le legitimáre, puede el hijo acudir con él al Rey para que confirme la legitimacion despues de muerto el padre, y confirmandola, es válida: *ley 6. tit. 15. partid. 4.*

7 Y siendo legitimados los hijos, deben ser herederos de todos los bienes de sus padres, si estos no tuvieren hijos legitimos; y en caso de tenerles, heredarán su parte juntamente con ellos, gozando de sus mismas honras y privilegios: *ley 9. tit. 15. partid. 4.* Pero esto debe entenderse con estas limitaciones: que el hijo legitimado por rescripto ó privilegio del Rey, aunque lo sea para heredar los bienes de sus padres ó avuelos, y despues tuvieren estos algun hijo, nieto ó descendiente legitimo, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado por el Rey no puede suceder con los hijos ó descendientes legitimos en los bienes de sus padres, madres, ni de sus ascendientes *ab intestato*, ni *ex testamento*, sino solo en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su alma, si se la quisieren mandar. Pero en todas las otras cosas, asi en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que tienen los hijos legitimos, no difieren de ellos en manera alguna: *ley 10. tit. 8. lib. 5. Recop.*

CAPITULO VII

DE LOS HIJOS PROHIBIDOS, llamados abrogados y adoptivos.

1 HAY tambien, á mas de los mencionados en el capitulo antecedente, otros hijos, que sin embargo de ser legitimos y naturales, son llamados adop-

ti-

tivos, por ser recibidos como á hijos, por hombres que no son sus padres; y siendo establecidos en esta forma, se dice prohijacion, la qual se hace y divide en estas dos maneras: la una por rescripto ó privilegio del Rey, que es nombrada abrogacion; y la otra por ante el Juez Ordinario del Lugar del adoptante, que se llama adopcion: *ley 7. tit. 7. partid. 4.*

2 En cuya prohijacion deben los prohijados consentir tácita ó expresamente, con la distincion, que no teniendo padres legitimos, y en caso de tenerles, estar fuera de su potestad y poder los hijos, deben estos consentir expresamente en la prohijacion, para que tenga fuerza: *ley 1. tit. 16. partid. 4.*

3 Y todo hombre, y no muger, que haya salido de la potestad de su padre, puede prohijar hijos, como tenga diez y ocho años de edad mas que el prohibado, y potencia de engendrar naturalmente, *ley 2. tit. 16. partid. 4.* si no es que por alguna enfermedad ó daño que le hubieren hecho, esté privado de sus miembros genitales, ó por otros accidentes que acontecen de muchas maneras, que sin ellos estaría apto naturalmente para tener hijos; porque en estos casos bien les puede prohijar, respecto de no haberle privado la naturaleza de sus miembros, sino la fuerza que se le hizo, ó el accidente que le sobrevino: *ley 3. tit. 16. partid. 4.*

4 Y el prohijado, para poderlo ser, ha de tener la cumplida edad de siete años, careciendo de padre; porque si le tuviere, bien lo puede ser antes de ella de su expreso consentimiento; y si no le tiene, ha de ser mayor de los dichos siete años; y desde ellos, hasta que tenga los catorce cumplidos, ninguno le puede prohijar, sino con rescripto del Rey; pero cumplidos los catorce años, siendo puede ser de su consentimiento expre-

preso tan solamente: *ley 4. tit. 16. partid. 4.*

5 Los libertos de esclavitud no pueden ser pro hijados, ni tampoco los menores de veinte y cinco años por sus Tutores ó Curadores; y aunque lo pueden ser siendo mayores de dicha edad, ha de ser con rescripto ó privilegio del Rey, y no de otra forma: *leyes 5. y 6. tit. 16. partid. 4.*

6 Y el prohijado con dicho rescripto, que es llamado abrogado, queda en poder y potestad del que le prohijó, careciendo de padre, y no puede salir de ella, si no es haciendole algun notable daño en su persona ó hacienda, ó instituyendole alguno por su heredero, con condicion que le saque de su poder el prohijador: que en estos dos casos puede librarle de él, restituyendole al prohijado todos sus bienes: *ley 7. tit. 16. partid. 4.* Pero teniendo padre el prohijado, siempre queda baxo su potestad el hijo, y le puede sacar de poder del prohijador quando quisiere.

7 Ni tampoco le puede desheredar sin causa legitima; y quando le sacare de su poder, le debe entregar los dichos sus bienes, con los demás que en qualquiera forma hubiere adquirido, reteniendo en sí el prohijador el usufructo de ellos, que produxeron hasta el dia que le sacare de su poder: y á mas de ello le debe dar el prohijador la quarta parte de los bienes de este. Pero si la prohijacion hubiere sido por adopcion ante el Juez Ordinario, bien puede el prohijador sacar de su poder al prohijado siempre que fuere su voluntad, con motivo, ó sin él; y no heredará cosa alguna de los bienes del prohijador, aunque no le librasé de su poder, sino es que muriere *ab intestato*: *ley 8. tit. 16. partid. 4.*

8 Y el prohijado por adopcion no pasa por ella á la potestad y poder del prohijador, sino es que sea su avue-

lo ó visabuelo, así por parte de padre, como por la de su madre: y en este caso debe heredar el prohiado todos los bienes del que le prohió, si muriese sin testamento, y no tuviere otros hijos, que si los tuviere, deberá partir la hacienda con ellos; pero no heredará la de los hijos, ni demás parientes del prohiador: *ley 9. tit. 16. partid. 4.*

9 Sin embargo de lo prevenido en los tres numeros antecedentes, y leyes que en ellos se citan, deben entenderse con estas limitaciones: que si el emancipador falleciere dexando descendientes ó ascendientes legitimos, estos deben heredar por entero los bienes de aquel, así muriendo *ab intestato*, como *ex testamento*; y solo tendrá accion en él de legar el quinto de ellos al prohiado como á qualquier estraño, en perjuicio de sus descendientes, y el tercio en el de sus ascendientes, en virtud de la *ley 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real*, y la *1. tit. 8. lib. 5. Recop.* Y aun podrá mandar á su hijo natural todo lo que quisiere de sus bienes, en exclusion del prohiado, y de sus ascendientes legitimos, en observancia de la *ley 8. tit. 8. lib. 5. Recop.*

10 Y así como el prohiado es heredero forzoso de los bienes de su prohiador, si muriere sin testamento, lo debe ser este de aquel, si falleciere *ab intestato*, no dexando ascendientes, por deber ser recíprocos en la sucesion, así como los padres é hijos legitimos, en conformidad de las citadas leyes.

CA:

CAPITULO VIII.

DEL PODER QUE LOS PADRES TIENEN en los hijos, y bienes que de ellos les pertenecen.

1 **P**atria potestas en latin, tanto quiere decir en romance como el poder ó potestad que los padres tienen sobre sus hijos, y demás descendientes legitimos por linea varonil: *ley 1. tit. 17. partid. 4.*

2 Por lo qual los hijos expurios, ni naturales no recaen en potestad de sus padres, ni tampoco en la de la madre, ni ascendientes de ella, aunque sean legitimos, *ley 2. tit. 17. partid. 4.* sino es siendo sus prohiados: *ley 4. sig.* Y aunque lo sean de otro que no fuese su ascendiente de parte de padre, no recaen en su poder, sino es siendo de los abrogados con rescripto ó privilegio del Rey: *leyes 7. 9. y 10. tit. 16. partid. 4.* Y por esta potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*: y tambien le toca el usufructo de los demás que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados, y hallados en qualquier forma, los quales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiendoles en juicio, y fuera de él, para restituirselos al hijo despues de ella: *ley 5. tit. 17. partid. 4.* Pero casando y velandose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituirle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la *ley 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *quasi castrenses*, que son los donados por el Rey, ú otro gran Señor, y adquiridos por qualquier oficio públi-

Tom. II.

H

co,